

#338

Ley que modifica los artículos 142, 148, 168,
172, 180 y 224 del Código de Trabajo.-

29-5-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16017

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1181, de fecha 25 de mayo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, ha sido promulgada en fecha - 29 de mayo del presente año y registrada con el No. 338.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16017

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1181, de fecha 25 de mayo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, ha sido promulgada en fecha - 29 de mayo del presente año y registrada con el No. 338.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16017

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1181, de fecha 25 de mayo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, ha sido promulgada en fecha - 29 de mayo del presente año y registrada con el No. 338.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

31 MAYO 1972

Núm: 16017

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1181, de fecha 25 de mayo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, ha sido promulgada en fecha - 29 de mayo del presente año y registrada con el No. 338.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de Mayo de 1972.-

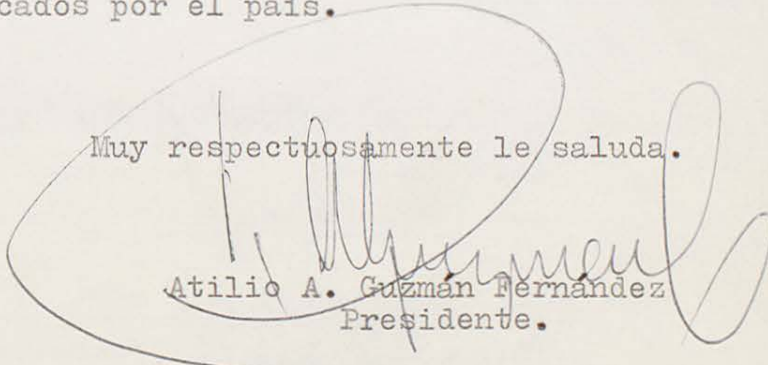
000212

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo el honor de remitir a usted el Proyecto de ley, mediante el cual se modifican los artículos Nos. 142, 148, 168, 180 y 224 del Código de Trabajo, a fin de armonizarlos con los Convenios Internacionales del Trabajo (OIT) Nos. 1, sobre horas de Trabajo (industria); 52, sobre vacaciones pagadas; 79, referente al trabajo nocturno de los menores (trabajo no industriales), y 90, acerca del trabajo nocturno de los menores (industriales), ya ratificados por el país.

Muy respetuosamente le saluda.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

01182

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de mayo de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.212,
de fecha 25 de mayo del año en curso, anexo al cual
remitió el proyecto de ley, mediante el cual se modi-
fican los artículos Nos. 142, 148, 168, 172, 180 y
224 del Código de Trabajo.

Pláceme participarle que el Senado en sesión
de esta misma fecha aprobó el referido proyecto y lo
remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-
nales.

Atentamente le saluda,

Agriano A. Uribe Silva,
Presidente.

01181

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de mayo de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted el proyecto de ley que modifica los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que nuestro país al ratificar los Convenios Internacionales de la Organización del Trabajo (OIT), se obliga a armonizar la legislación nacional con las disposiciones legales de los citados Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO que entre los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por nuestro país, los Convenios Núm. 1, sobre horas de trabajo; Núm. 52, sobre vacaciones pagadas; Núm. 79, referente a trabajo nocturno de los menores (no industriales); y Núm. 90, sobre el trabajo de los menores (industriales), y los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, existen diferencias que hacen necesario que se adopten las medidas pertinentes para armonizar los instrumentos legales antes señalados.

CONSIDERANDO que es conveniente la adopción de tales medidas, en razón de que ello estaría acorde con las obligaciones contraídas por nuestro país como Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.-Se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

"Art. 142.-La jornada de trabajo puede ser excepcionalmente elevada, pero solamente en lo imprescindible para evitar una grave perturbación al funcionamiento normal de la empresa, en los casos siguientes: a) accidentes ocurridos o inminentes; b) trabajos imprescindibles que deben realizarse en las maquinarias o en las herramientas, y cuya paralización pueda causar perjuicios graves; y c) en caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo.-La jornada de trabajo también podrá ser excepcionalmente elevada en los casos siguientes: a) trabajos especiales urgentes; b) trabajos de interés nacional, regional o municipal; y c) trabajos cuya interrupción pueda alterar las materias primas. En estos tres casos el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ochenta horas trienbrales.

Art. 148.-En las empresas donde el trabajo sea de funcionamiento continuo en razón de la naturaleza misma del trabajo, el personal debe turnarse cada ocho horas de trabajo.

En estos casos, la jornada puede prolongarse una hora más, pero el promedio semanal no podrá exceder en ningún caso de cincuenta

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Pa

LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 366 J

en el folio del libro letra J

No. de los artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

Y consta de *tres* hojas escritas en *tres* columnas e razón de dos

Sancti Spiritus

Sancti Dominici

Sancti de las Ordenes del Santo



[Handwritten signature]
1972

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo. PAG. 2

y cuatro horas.

Art. 168.-Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio un período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario. En el caso de los menores de 18 años, el período de vacaciones no podrá ser en ningún caso inferior a doce días laborables con disfrute de salario.

Las vacaciones podrán ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso el trabajador deberá disfrutar de un período de vacaciones no inferior a seis días laborables.

Art. 172.-El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado.

El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, incluido el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere.

Art. 180.-Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, deberá firmar la constancia correspondiente en un libro-registro que llevará el empleador para este fin. En ese libro-registro deberá indicarse: a) la fecha en que entren a prestar servicios sus trabajadores y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho; b) las fechas en que cada trabajador tome sus vacaciones anuales pagadas; y c) la remuneración recibida por cada trabajador durante el período de sus vacaciones anuales pagadas.

En caso de no saber firmar el trabajador, estampará sus señas digitales.

Art. 224.-Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciocho años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos".

La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

Pa
LEGISLATURA ORD. DE 19 799

REGISTRADA AL No. 306 del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y decretos acordados por el Senado

Y consta de *tres* hojas escritas en máquinas a razón de dos

especies interlineales. Santo Domingo de los Ríos, 19 799

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

PAG.

Proy. de ley que modifica los artículos 142,
148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo.

3

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

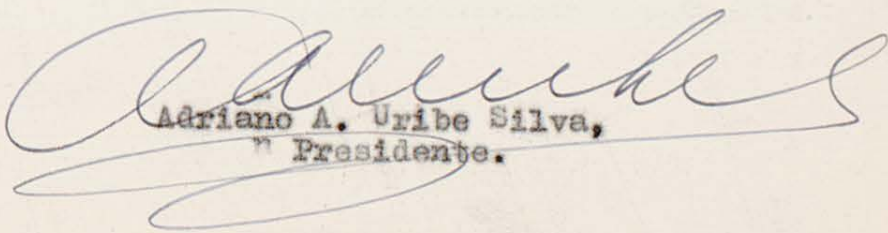
(FDOS.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

1019

1a

LEGISLATURA Ord. DE 19 22

REGISTRADA AL No. 306 J

en el folio del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
Y consta de tres
hojas escritas en ... a razón de dos

Senado Dominicano de Mayo 19 22

Jefe de las Oficinas del Senado





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 15472 ;

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

25 MAYO 1972

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se modifican los artículos Nos.142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, a fin de armonizarlos con los Convenios Internacionales de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nos.1, sobre horas de trabajo (industria); 52, sobre vacaciones pagadas; 79, referente al trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales); y 90, acerca del trabajo nocturno de los menores (industriales), ya ratificados por nuestro país.

Dichos Convenios Internacionales han dado lugar a reiteradas observaciones por parte de la Comisión de Expertos en Aplicaciones de Convenios y Recomendaciones de la OIT y muy especialmente del experto de dicha organi-

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

zación, señor Manuel Araoz, quien visitara recientemente la República Dominicana, y en vista de la posible participación en la 57ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará el próximo mes de junio, resulta conveniente que el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican dichos artículos en armonía con los Convenios Internacionales ya citados, sea aprobado por las Cámaras Legislativas.

Por lo expuesto anteriormente, espero que los señores legisladores no vacilarán en impartirle su voto aprobatorio.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer.

JB
LOM/ad

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

NUMERO:

CONSIDERANDO que nuestro país al ratificar los Convenios Internacionales de la Organización del Trabajo (OIT), se obliga a armonizar la legislación nacional con las disposiciones legales de los citados Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO que entre los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por nuestro país, los Convenios Núm. 1, sobre horas de trabajo; Núm. 52, sobre vacaciones pagadas; Núm. 79, referente a trabajo nocturno de los menores (no industriales); y Núm. 90, sobre el trabajo de los menores (industriales), y los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, existen diferencias que hacen necesario que se adopten las medidas pertinentes para armonizar los instrumentos legales antes señalados.

CONSIDERANDO que es conveniente la adopción de tales medidas, en razón de que ello estaría acorde con las obligaciones contraídas por nuestro país como Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

"Art. 142.- La jornada de trabajo puede ser excepcionalmente elevada, pero solamente en lo imprescindible para evitar una grave perturbación al funcionamiento normal de la empresa, en los casos siguientes: a) accidentes ocurridos o inminentes; b) trabajos imprescindibles que deben realizarse en las maquinarias o en las herramientas, y cuya paralización pueda causar perjuicios graves; y c) en caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo.- La jornada de trabajo también podrá ser excepcionalmente elevada en los casos siguientes: a) trabajos especiales urgentes; b) trabajos de interés nacional, regional o municipal; y c) trabajos cuya interrupción pueda alterar las materias primas. En estos tres casos el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ochenta horas trimestrales.

...../

- 2 -

Art. 148.- En las empresas donde el trabajo sea de funcionamiento continuo en razón de la naturaleza misma del trabajo, el personal debe turnarse cada ocho horas de trabajo.

En estos casos, la jornada puede prolongarse una hora más, pero el promedio semanal no podrá exceder en ningún caso de cincuenta y cuatro horas.

Art. 168.- Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio un período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario. En el caso de los menores de 18 años, el período de vacaciones no podrá ser en ningún caso inferior a doce días laborables con disfrute de salario.

Las vacaciones podrán ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso el trabajador deberá disfrutar de un período de vacaciones no inferior a seis días laborables.

Art. 172.- El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado.

El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, incluido el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere.

Art. 180.- Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, deberá firmar la constancia correspondiente en un libro-registro que llevará el empleador para este fin. En ese libro-registro deberá indicarse: a) la fecha en que entren a prestar servicios sus trabajadores y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho; b) las fechas en que cada trabajador tome sus vacaciones anuales pagadas; y c) la remuneración recibida por cada trabajador durante el período de sus vacaciones anuales pagadas.

En caso de no saber firmar el trabajador, estampará sus señas digitales.

Art. 224.- Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciocho años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos."

La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.,.....



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que nuestro país al ratificar los Convenios Internacionales de la Organización del Trabajo (OIT), se obliga a armonizar la legislación nacional con las disposiciones legales de los citados Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO que entre los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por nuestro país, los Convenios Núm. 1, sobre horas de trabajo; Núm. 52, sobre vacaciones pagadas; Núm. 79, referente a trabajo nocturno de los menores (no industriales); y Núm. 90, sobre el trabajo de los menores (industriales), y los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, existen diferencias que hacen necesario que se adopten las medidas pertinentes para armonizar los instrumentos legales antes señalados.

CONSIDERANDO que es conveniente la adopción de tales medidas, en razón de que ello estaría acorde con las obligaciones contraídas por nuestro país como Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO.- se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

"Art. 142.- La jornada de trabajo puede ser excepcionalmente elevada, pero solamente en lo imprescindible para evitar una grave perturbación al funcionamiento normal de la empresa, en los casos siguientes: a) accidentes ocurridos o inminentes; b) trabajos imprescindibles que deben realizarse en las maquinarias o en las herramientas, y cuya paralización pueda causar perjuicios graves; y c) en caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo.- La jornada de trabajo también podrá ser excepcionalmente elevada en los casos siguientes: a) trabajos especiales urgentes; b) trabajos de interés nacional, regional o municipal; y c) trabajos cuya interrupción pueda alterar las materias primas. En estos tres casos el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ochenta horas trimestrales.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

Ord. 19 72

REGISTRADA con el Número

1073

en el folio 266 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

260

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 25 de mayo 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO:

Proy. de ley que modifican los Arts. 142, 148, 168, 172, 180 y 224, del Código de Trabajo. PAG. 2

Art. 148.- En las empresas donde el trabajo sea de funcionamiento continuo en razón de la naturaleza misma del trabajo, el personal debe turnarse cada ocho horas de trabajo.

En estos casos, la jornada puede prolongarse una hora más, pero el promedio semanal no podrá exceder en ningún caso cincuenta y cuatro horas.

Art. 168.- Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio un período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario. En el caso de los menores de 18 años, el período de vacaciones no podrá ser en ningún caso inferior a doce días laborables con disfrute de salario.

Las vacaciones podrán ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso el trabajador deberá disfrutar de un período de vacaciones no inferior a seis días laborables.

Art. 172.- El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado.

El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, incluido el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiera.

Art. 180.- Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, deberá firmar la constancia correspondiente en un libro-registro que llevará el empleador para este fin. En ese libro-registro deberá indicarse; a) la fecha en que entren a prestar servicios sus trabajadores y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho; b) las fechas en cada trabajador tome sus vacaciones anuales pagadas; y c) la remuneración recibida por cada trabajador durante el período de sus vacaciones anuales pagadas.

En caso de no saber firmar el trabajador, estampará sus señas digitales.



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán de mayo 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

[Handwritten: Ord. 19 72]

[Handwritten: 266]

[Handwritten: C]

[Handwritten: 25]

ASUNTO:

Proy. de ley que modifican los Arts. 142, 148, 168
 172, 180 y 224, del Código de Trabajo.


Art. 224.- Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

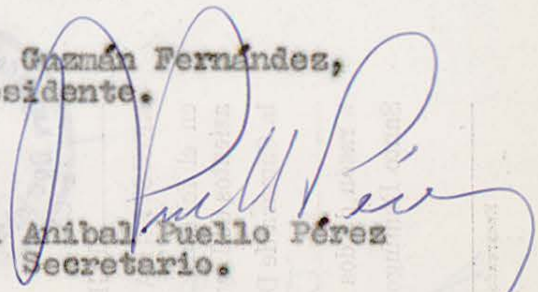
No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciocho años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos".

La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilio A. Gazmán Fernández,
 Presidente.


 Caridad R. de Sobrino
 Secretaria


 Rafael Anibal Puello Pérez
 Secretario.

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO
 109-12
 1972



LEGISLATURA DEL Ord 19 12

REGISTRADA con el Número 1043
en el folio 266 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
266 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 25 de Mayo 19 12

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados